



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2019 / 2020

TÍTULO:

**NUEVOS DERECHOS DIGITALES Y SU IMPACTO DURANTE LA
PANDEMIA DEL COVID-19**

WORK TITLE:

**LATEST DIGITAL RIGHTS AND THEIR IMPACT DURING THE
COVID-19 PANDEMIC**

AUTORA:

IRAIDE MAGALDI BILBAO

DIRECTOR/A:

VICTORIA ORTEGA BENITO

INDICE.

- 1. INTRODUCCION**
- 2. LOS NUEVOS DERECHOS CONTENIDOS EN LA LEY ORGANICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y GARANTIA DE LOS DERECHOS DIGITALES.**
 - 2.1. BREVE REFERENCIA DEL INSTRUMENTO NORMATIVO.**
 - 2.2. CLAVES PARA ENTENDER EL MARCO SOBRE EL QUE SE ASIENTAN LOS DERECHOS DIGITALES.**
 - 2.2.1. El antes y el después: evolución de la sociedad hacia la era digital.**
 - 2.3. EXPOSICION DE DERECHOS DEL TITULO X DE LA LEY ORGANICA 3\2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y GARANTIA DE DERECHOS DIGITALES.**
- 3. RELACION DE AQUELLOS DERECHOS MAS AFECTADOS POR LA SITUACION DE CRISIS SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19**
 - 3.1. LA PANDEMIA EN EL SECTOR EDUCATIVO.**
 - 3.2. LA PANDEMIA EN EL SECTOR LABORAL.**
- 4. ANALISIS DEL IMPACTO REAL DE LA APROBACION DEL TITULO X DE LA LEY ORGANICA 3/2018 Y VISTA AL FUTURO DE LOS DERECHOS DIGITALES**
- 5. CONCLUSIONES**
- 6. BIBLIOGRAFIA**

1. INTRODUCCION

A lo largo del presente trabajo analizaremos los distintos ámbitos de aplicación de los “recientes” derechos digitales, ya que fueron aprobados en 2018, veremos cuales son las características de cada uno de ellos, sus funcionalidades y aplicaciones reales a las personas.

Se tratan también las razones que llevaron al legislador a su regulación, mediante el estudio de nuestra sociedad a lo largo de los años, viendo cuales han sido los cambios que han propiciado que tengamos que pararnos a pensar en una serie de derechos orientados hacia la era digital, que cada día avanza vertiginosamente hasta convertirnos en ciudadanos esencialmente tecnológicos.

Se ha querido hacer hincapié en la incidencia de estos derechos digitales durante la sobrevenida pandemia mundial producida por el virus COVID-19, ya que no podría tener mayor relación con el tema principal del trabajo, debido al confinamiento nos hemos visto obligados a convertirnos de un día para otro en una sociedad principalmente tecnológica, donde dependíamos completamente de instrumentos informáticos para poder realizar las actividades de nuestra vida cotidiana, todo ello se ha visto reflejado en dos de los sectores que mas han sufrido las consecuencias del confinamiento, como son el educativo y el laboral.

Para finalizar una vista al futuro de lo que nos auguran las circunstancias actuales y hacia que dirección pueden dirigirse los derechos digitales.

Throughout this project we are going to see the different áreas of the “new” digital rights, these were approved back in 2018, we will see wich are the characteristics of each of them, their functions and the real applications on people.

Also we are going to analyze the main reasons that take the legislator to regulate them, by the study of our society throughout the years, seeing wich were the changes that promote the creation as a whole pack of rights focus on the new digital era. Because we are in a world of changes and its going to take people into technological citizens.

We have wanted to emphasize the incidence of these digital rights during the global pandemic produced by the COVID-19 virus, since it could not be more closely related to the main topic of the project, since the enclosure has led us to become really quickly in a mainly technological society, where we completely depended on computer tools to be able to carry out the activities of our daily life, all this has been reflected in two of the areas that have suffered the most from the consequences of lockdown, such as educative and the labor one.

Finally, a prospective of what current circumstances predict and in which direction digital rights can be headed.

2. LOS NUEVOS DERECHOS CONTENIDOS EN LA LEY ORGANICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y GARANTIA DE LOS DERECHOS DIGITALES.

2.1 Breve referencia del instrumento normativo.

Nos situamos en el año 1999, más concretamente, al 13 de diciembre, ya que será el día en el que se aprueba la Ley orgánica 15/ 1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.

Ley en la que a través de dos capítulos, siete títulos, cuarenta y nueve artículos, seis disposiciones adicionales, tres transitorias, una única disposición derogatoria y tres disposiciones finales nos presenta todo el marco normativo que a partir de ese momento va a tener como objeto, en lo relacionado a datos de carácter personal, el garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, incidiendo especialmente en el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar.

Para entender el porqué de esta ley hay que remitirse al artículo 18 en su apartado 4 de la Constitución Española, el cual dice “ *la ley limitara el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos* ” , a raíz de este mandato constitucional se hizo necesaria una ley (orgánica, ya que según el artículo 81 de la Constitución Española existen diversas materias como en este caso derechos fundamentales que únicamente pueden ser regulados mediante este tipo de ley ya que presentan una mayor seguridad jurídica debido a la importancia de las materias que regulan) que velase en concreto, como ya hemos señalado, por esos derechos y, en general, por la protección de datos de carácter personal en su conjunto.

Así mismo para poder establecer un marco normativo completo hay que mencionar que esta ley orgánica adaptó a nuestro ordenamiento lo que disponía la Directiva 95/46/CE la cual basaba su contenido en la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de sus datos personales y la libre circulación de los mismos.

Sin embargo hemos mencionado la LO 15/1999, para poder establecer de manera muy concisa las bases sobre las que se asienta el presente trabajo, pero teniendo que puntualizar que actualmente dicha ley se encuentra derogada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, ya que esta introduce una serie de modificaciones y lo más importante para el presente trabajo, 17 nuevos derechos que son los denominados DERECHOS DIGITALES, los cuales van a suponer el objeto central de estudio a partir de ahora.

Esta ley no se aprueba como una norma de transposición del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, General Protección de Datos (en adelante RGPD), si no que esta ley se limita a adaptar al ordenamiento español y regular en profundidad la protección de datos en materias diferentes, ya sea porque no están recogidas en el RGPD o bien que si estando en el mismo, se les dota de una mayor importancia y regulación expresa, ya que dicho reglamento es de aplicación directa en España desde el 25 de mayo de 2018, por lo que podría afirmarse que la LO 3/2018 es complementaria del RGPD en cierto modo.

2.2 CLAVES PARA ENTENDER EL MARCO SOBRE EL QUE SE ASIENTAN LOS DERECHOS DIGITALES.

La protección de datos es importante desde el punto en el que todos los usuarios deben de estar protegidos por los legisladores europeos, es la premisa básica y universal sobre la que se asienta toda la normativa existente en este ámbito.

Basándonos en lo anterior, es preferible conocer que es lo que se entiende por “dato personal”, es decir cuál es la base sobre la que vamos a formar todo el entramado de leyes que ya sea de manera directa o indirecta van a incidir en este punto. Lo definiremos como “cualquier *información numérica, alfabética, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables, tanto la relativa a su identidad (nombre, apellidos, domicilio, filiación, etc.) como la relativa a su existencia y ocupaciones (estudios, trabajos, enfermedades, etc.)*”.

A partir de esta definición vamos a saber qué es lo que en concreto protege la LO 3/2018, basándose en unos principios que se establecen a lo largo del TITULO II de la ley, entre los que se encuentran, el principio de exactitud de datos, los cuales deben de obtenerse siempre mediante medios adecuados y conforme al artículo 5.1.d) del RGPD, el deber de confidencialidad o el consentimiento de los menores de edad, ya que únicamente podrán tratarse esos datos personales cuando el menor de edad de su consentimiento, pero siempre que sea mayor de 14 años . Son en total 7 principios que establece la LO 3/2018.

Por lo tanto, es importante que exista un mecanismo de protección para todos estos datos, sin embargo y enlazando con el punto siguiente, a lo largo de los años se ha hecho necesario que la evolución de la sociedad sea correlativa a la evolución de la protección de estos derechos, de ahí la reforma de la antigua ley de 1999 por la de 2018 en la que la principal novedad es la incorporación de 17 nuevos derechos denominados “LOS DERECHOS DIGITALES”.

2.2.1 El antes y el después: evolución de la sociedad hacia la era digital.

“Se ha vuelto terriblemente obvio que nuestra tecnología ha superado a nuestra humanidad” – Albert Einstein.

Y no le faltaba razón, hasta cierto punto. Claro que, ni siquiera Albert Einstein se imaginaba en lo que la sociedad se convertiría 65 años después de su muerte en 1955, aunque siendo honestos, ni siquiera hace apenas 20 años hubiésemos sido capaces de pensar en el rápido avance de la sociedad hacia la llamada era digital.

Es cierto que para poder hablar de era digital, hay que referirse indiscutiblemente a la Revolución Digital, también denominada en ocasiones la Tercera Revolución Industrial, ya que fue el momento en el que se añadiría una nueva tecnología denominada digital, a las ya existentes en ese tiempo, siendo estas la analógica, la mecánica o la electrónica.

Es un proceso que tiene lugar entre los años 1950 y finales de los 70, debido a la implantación de computadoras digitales y el mantenimiento de registros digitales, tecnologías que, aunque muchos más modernizadas siguen siendo utilizadas en la actualidad.

En este momento comienza la denominada “Era de la Información”, o era digital, en definitiva, aparece una nueva variable en el funcionamiento de la sociedad que es la digitalización, lo que supondrá un hecho decisivo en los cambios sociológicos y económicos a partir de ese momento.

Dentro de esta era digital existen muchos aspectos positivos, sobre todo en el ámbito socioeconómico, ya que presentan una comunicación mucho más fácil, permiten una más amplia interconectividad.

Todo ello ha permitido que las interacciones entre individuos y empresas sean muchos más fluidas, permitiendo, por ejemplo, que pequeñas empresas, mediante el uso de internet puedan acceder a mercados más grandes diversificando así sus productos y su compañía.

La oferta y la demanda y aspectos de fabricación han hecho posible innumerables innovaciones en el aspecto de la industria y la vida cotidiana.

No cabe duda de que la era digital ha llegado para quedarse y seguir avanzando a pasos de gigante en nuestra sociedad, afectando a la mayoría de ámbitos en los que nos movemos, a día de hoy es raro observar a alguien que no este conectado a internet de una forma o de otra, ya sea en el trabajo o en su tiempo de ocio, nos encontramos interconectados constantemente unos con otros.

Debido a ese control constante es por lo que surgen los principales inconvenientes, existe una sobrecarga de información, por cada búsqueda en internet existen millones de resultados diferentes, disponemos de mucha mas información de la que podemos procesar, no siendo toda ella ni mucho menos veraz, quedando el usuario en una situación de vulnerabilidad al no saber si realmente la solución al problema es la adecuada o no. Esto se debe a que cualquier persona con acceso a internet puede publicar prácticamente sin ningún tipo de limite, encadenando con el segundo problema, ya que dicha información no tiene porque ser únicamente personal si no que puede ser también de terceras personas.

Por eso que la privacidad y el intercambio de información se ha convertido en la principal fuente de preocupación desde que se inicio la revolución digital.

Esto es así porque cuando publicamos algo en internet o simplemente realizamos una búsqueda se implica información personal o no personal nuestra, ya que prácticamente el 100% de las acciones que realizamos en internet pueden archivar , los proveedores de internet tienen la capacidad de archivar toda esa información con la finalidad de ofertar productos o servicios relacionados con nuestros intereses, y todo ello se consigue mediante recursos como los *cookies*, *bugs*, *el spam* o los *navegadores*.

Llegados a este punto, podemos preguntarnos como es que nadie ha regulado el uso de internet, o el uso que ciertas compañías hacen de nuestros datos, la respuesta es sencilla.

Internet es publico, es decir cualquier persona que se conecte lo hace voluntariamente, toda la información que circula por la red es de dominio publico, por eso nadie lo controla.

Esta claro que internet nos ha brindado muchas ventajas y beneficios a lo largo de los años y con la constante evolución de la tecnología lo seguirá haciendo, pero también innumerables riesgos que antes no existían, los software espías, en el ámbito laboral que comentaremos mas adelante, los motores de búsqueda, la geolocalización , mediante la cual se puede saber en todo momento en donde se encuentra una persona, e indudablemente las redes sociales, mediante las cuales se expone la vida personal ante la mirada invisible de miles de personas.

Como ya se ha señalado, no hay forma de controlar al gigante de internet, por lo que lo único que nos queda es articular una serie de leyes que nos protejan frente a las posibles intromisiones que puedan producirse cuando se utilizan estos medios.

En el caso de España, tenemos la ley de la que ya hemos hablado LO 3/2018 del 5 de diciembre de 2018, en la que se incluye un titulo con todos aquellos derechos digitales que el legislador ha creído conveniente regular.

2.3 EXPOSICION DE DERECHOS DEL TITULO X DE LA LEY ORGANICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y GARANTIA DE DERECHOS DIGITALES.

Como ya hemos adelantado en mas de una ocasión del presente trabajo, la ley 3/2018 no solo regula el ámbito material de la protección de datos si no que también incluye los denominados derechos digitales, los cuales son el eje fundamental de este estudio.

Muy relacionado también con el punto anterior ya que hemos podido ver y entender la enorme importancia que tiene que el legislador haya querido regularlos.

Se trata de una propuesta de derechos que no nos encontramos en el primer proyecto de ley remitido por el Gobierno al Congreso en noviembre de 2017, si no que es posteriormente cuando el mismo grupo parlamentario socialista entiende que se hace necesario la regulación de la materia y es entonces cuando lo incluye a través de diversas enmiendas.

Según este grupo parlamentario el fin fundamental de la necesidad de incorporación de este grupo de derechos a la ley se basaba en la imperiosa necesidad de crear un sistema de garantía de los derechos digitales, lo cual se encontraba amparado por el artículo 18 CE.

Todo ello con la idea de una futura reforma de la propia constitución, en la que se incluyera esa actualización del texto hacia la era digital, ya que, como pequeño recordatorio, nuestra constitución es del año 1978, no habiendo sido modificada ni una sola vez, y atendiendo a los enormes cambios que ya hemos analizado, en muchos de los aspectos nos encontramos con una ley un tanto anticuada.

Sin embargo, lo que mas interesaba en aquel momento era llevar a cabo una reforma de la propia ley de protección de datos en su conjunto, por lo que la propuesta de introducir estos nuevos derechos no tuvo una acogida como se esperaba ya que había muchos expertos que opinaban que su introducción en nuestro ordenamiento provocaría un aluvión de estudios y debates sobre los mismos que entorpecerían el fin principal, es decir, la reforma de la ley.

Todo esto da un giro radical cuando se presenta una moción de censura por parte del PSOE contra Mariano Rajoy, la cual produjo los efectos deseados, traspasando los poderes del PP al PSOE, en este punto es claro que el proyecto de ley tenía una mejor visión de futuro. El representante de la ponencia y principal inspirador de la enmienda, Artemi Rallo, abogado y político natural de Valencia, presento la idea de llevar a cabo una discusión progresiva, en vez de ir enmienda por enmienda, para así poder conseguir el mayor apoyo parlamentario.

El resultado finalmente positivo, fue la aprobación por la unanimidad de la Cámara del proyecto de ley y del TITULO X.

Citando textualmente el preámbulo de la ley se dice:

“internet se ha convertido en una realidad omnipresente tanto en nuestra vida personal como colectiva.... Corresponde a los poderes públicos impulsar políticas que hagan efectivos los derechos de la ciudadanía en internet promoviendo la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en los que se integran para hacer posible el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en la realidad digital.”

Cabe mencionar, llegados a este punto que la Agencia Española de Protección de Datos, creada en 1992, es el organismo público que se encarga de que la Ley Orgánica de protección de datos se cumpla en el territorio español.

Se trata de un ente de carácter público, pero personalidad jurídica propia que actúa con carácter independiente a la administración pública. Es un ente que lleva a cabo el cumplimiento de la ley principalmente a instancia de los ciudadanos, aunque también puede en determinados casos actuar de oficio.

En Cataluña y País Vasco existen agencias de carácter autonómico, aunque con las facultades muy limitadas.

Además, esta AEPD forma parte del denominado “GRUPO DE TRABAJO DEL ARTICULO 29” también llamado GT29 O WP29 formado en el año 1997 y que a su vez está integrado por las Autoridades europeas de Protección de Datos, la Comisión Europea y el Supervisor europeo de Protección de Datos.

Si atendemos al artículo 2.1 de la LO3/2018 nos viene a decir que será competencia de este órgano el supervisar la aplicación de la mencionada ley orgánica ejerciendo las funciones que la misma le confiere, aunque quedando fuera de su ámbito los artículos 79 al 88 y del 95 al 97, es decir, la Agencia no será competente en gran parte de los derechos de la Era digital, esto nos lleva a preguntarnos quien entonces es quien vela porque estos derechos no se vulneren, pues en este caso será algún organismo público determinado al que le corresponda el desarrollo normativo del mismo.

Después de esta breve contextualización del surgimiento del Título X, comenzamos con el análisis de su articulado, un total de 19 artículos, que en principio iban a ser 14 pero a la hora de la redacción de la ley se añadieron 5 más, abarcan desde el artículo 79 hasta el 97.

ARTICULO 79 LOS DERECHOS DE LA ERA DIGITAL

Aquí nos hace una declaración general en la que se establece que todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución como en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte, serán plenamente aplicables a internet. De este artículo apreciamos una profunda implicación constitucional.

Además, en el artículo nos añade, y cito textualmente “los prestadores de servicios de la sociedad de la información y los proveedores de servicios de Internet contribuirán a garantizar la aplicación de tales derechos”.

ARTICULO 80 DERECHO A LA NEUTRALIDAD EN INTERNET

Aquí nos introduce un concepto diferente, que es el de usuarios de internet, teniendo que entender esto como algo mucho más amplio que cuando la ley se refiere a “ciudadanos” en el artículo 18 Constitución Española, y este artículo viene a decir que aquellos proveedores de servicios de internet deben proporcionar una oferta transparente e igualitaria para todos esos usuarios sin discriminación por razones técnicas o económicas.

ARTICULO 81 DERECHO DE ACCESO UNIVERSAL A INTERNET

Si leemos todo el conjunto de artículos que componen el presente título posiblemente lleguemos a la conclusión de que en este artículo se contiene una de las novedades de mayor alcance social, ya que en el mismo se establece que TODOS tendrán derecho a internet, que además se garantiza que el acceso a internet sea universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población, incluidas aquellas con necesidad especiales.

También se pretende el superar las brechas de género y generacionales, así como atender a la realidad que supone el acceso a internet en el medio rural.

ARTICULO 82 DERECHO A LA SEGURIDAD DIGITAL

Como su titulo indica, este derecho vela que toda aquella información que se transmita o reciba a través de la red tiene que ser segura, introduciendo de nuevo una obligación para los proveedores de servicios en internet para que informen a los usuarios de sus derechos.

ARTICULO 83 DERECHO A LA EDUCACION DIGITAL

El contenido de este articulo se va a centrar en garantizar que el sistema educativo sea capaz de asegurar una inserción plena del alumnado en la sociedad digital, llevando a cabo practicas para fomentar el aprendizaje del uso seguro y respetuosos de la red.

Para poder conseguir esto, el articulo podríamos dividirlo en 4 apartados:

El primero de ellos, lleva a cabo un mandato hacia las administraciones educativas en general, con el fin de que estas incluyan entre los bloques de aprendizaje asignaturas que instruyan al alumnado en competencia digital, existiendo así la asignatura denominada TIC.

El segundo punto va dirigido al profesorado, el cual deberá estar suficientemente cualificado en la materia, para poder enseñar y transmitir ese conocimiento y valores a la hora del uso de internet.

El tercer bloque habla de la enseñanza universitaria, diciendo en resumen lo mismo pero aplicable al ámbito de estudios superiores.

Y por último a las administraciones publicas, las cuales deben de incorporar en los temarios de las pruebas de acceso a cuerpo superiores y aquellos que requieran un desempeño de funciones que impliquen datos personales, materias relacionadas con la garantía de los derechos que en este punto estamos tratando y mas en concreto la protección de datos.

ARTICULO 84 PROTECCION DE LOS MENORES EN INTERNET

Este artículo nos reconoce dos obligaciones, más que un derecho, por una parte, establece una obligación de los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales de que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de todo aquel dispositivo digital a su alcance, y del uso que hagan de la información con la que circulen por la red. Íntegramente relacionado con el artículo 154 CC el cual establece “la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo. Con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica”.

Y de otra parte al propio Ministerio Fiscal el cual deberá instar las medidas cautelares y de protección previstas en la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, cuando el uso indebido de la información en la red por parte de esos menores pueda llegar a suponer una intromisión ilegítima de sus derechos fundamentales.

Como veremos más adelante este artículo va de la mano con los artículos 92 y 94.3 que también analizaremos.

ARTICULO 85 DERECHO DE RECTIFICACION EN INTERNET

En contraposición a lo anterior este artículo comienza de la siguiente manera

“todos tienen derecho a la libertad de expresión en internet”

Es decir, nos establece un derecho en toda la plenitud del término, instando de nuevo a los proveedores de servicios en internet a que adopten una serie de protocolos suficientes para poder posibilitar el ejercicio de rectificación, por la cual pueda modificarse cualquier tipo de información que haya sido publicada y compartida en internet.

ARTICULO 86 DERECHO A LA ACTUALIZACION DE INFORMACIONES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITALES

Claramente relacionado con el precepto anterior, en este artículo se reconoce el derecho de cualquier persona a solicitar que los medios de comunicación digitales incluyan un aviso de actualización junto con aquellas noticias en las cuales se exponga información que al momento actual ya no refleje la situación de ese momento, en particular también en aquellos casos en los que la información este relacionada con actuaciones policiales y judiciales y estas se hayan visto afectadas por una decisión judicial a posteriori.

ARTICULO 87 DERECHO A LA INTIMIDAD Y USO DE DISPOSITIVOS DIGITALES EN EL AMBITO LABORAL

Desde este artículo y los 5 siguientes entramos en un bloque de “derechos laborales digitales” si podría denominarse de alguna forma.

Estos artículos tienen que verse como un conjunto en relación con las disposiciones finales 13 y 14, las cuales veremos mas adelante, ya que modifican el Estatuto de los Trabajadores y el Estatuto Básico del Empleado Publico.

En este primer artículo se habla de que trabajadores y empleados públicos tienen derecho a la protección de su intimidad a la hora de usar los dispositivos digitales en su puesto de trabajo.

A la contra ese uso debe de estar condicionado, especificando el uso que puede darse de los mismos, y los periodos de tiempo en los que pueden ser utilizados para fines privados, en el caso de que eso se permita, así como limitar el contenido al que pueden acceder con los mencionados dispositivos en su horario laboral.

ARTICULO 88 DERECHO A LA DESCONEXION DIGITAL EN EL AMBITO LABORAL

Este derecho tiene origen en Francia, el cual dice lo siguiente “los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la desconexión digital”, esto se traduce en que fuera del horario de trabajo no se debe de hacer uso de las tecnologías de la comunicación, con fines laborales, para poder garantizar el tiempo de descanso entre jornadas, así como las vacaciones o la intimidad personal y familiar de los trabajadores.

ARTICULO 89 DERECHO A LA INTIMIDAD FRENTE AL USO DE DISPOSITIVOS DE VIDEOVIGILANCIA Y DE GRABACION DE SONIDOS EN EL LUGAR DE TRABAJO

El propio titulo de este derecho nos dice ya de que va a tratar el mismo, únicamente permitiendo mecanismos de video vigilancia para el control de los trabajadores en el ejercicio de sus funciones y únicamente en aquellos espacios en los que realicen las mismas, no estando permitido en espacios como aseos, zonas de descanso, vestidores o comedores.

Además, también debe de haber una previa información para los trabajadores de estas medidas de manera expresa, clara y concisa, tal y como establece el propio articulo.

Así mismo en el caso de que alguno de los trabajadores detecte que existen este tipo de dispositivos sin que hayan sido informados de ello deberán informar de la situación y tendrán absoluta libertad para hacer uso de los derechos de los artículos 15 a 22 del Reglamento.

Un poco diferente es la regulación que se hace de la grabación de sonidos, ya que estos solo van a ser permitidos cuando existan riesgos relevantes y suficientemente argumentados para la seguridad o bien de las instalaciones o de los propios trabajadores o de los bienes de la zona de trabajo.

ARTICULO 90 DERECHO A LA INTIMIDAD ANTE LA UTILIZACION DE SISTEMAS DE GEOLOCALIZACION EN EL AMBITO LABORAL

Muy relacionado con el anterior, porque se trata de otro método de control que se permite, pero con muchos límites.

Por lo tanto, al igual que veíamos en el artículo anterior, estos sistemas de geolocalización de los trabajadores se permiten única y exclusivamente para el control de las funciones de los mismos en el ejercicio de su trabajo, y también con una información previa, expresa, clara y concisa.

ARTICULO 91 DERECHOS DIGITALES EN LA NEGOCIACION COLECTIVA

En todo caso, dentro del ámbito laboral y debajo del Estatuto de los Trabajadores las normas más importantes son los denominados Convenios Colectivos, ya que en ellos dentro de cada sector se establecen con carácter más concreto las garantías de los trabajadores, por lo tanto, la ley reconoce esa superioridad de la norma, entendiendo que la presente ley orgánica funciona como “norma mínima” dejando el poder de ampliación en este aspecto a los convenios colectivos cuando así lo crean necesario.

ARTICULO 92 PROTECCION DE DATOS DE LOS MENORES EN INTERNET

Aquí tenemos que recordar lo que analizábamos en el artículo 84, el cual presentaba dos obligaciones, una para los padres, tutores o representantes de los menores y otra para el Ministerio Fiscal. Este artículo es la continuación, pero con unos destinatarios diferentes, en este caso a los centros educativos y a cualquier persona física o jurídica que desarrolle actividades en las que participen menores de edad.

Y al igual que en el mencionado artículo 84 se les establece la obligación de garantizar la protección de los menores y de sus derechos fundamentales, en el ámbito de la protección de datos de carácter personal en internet.

ARTICULO 93 DERECHO AL OLVIDO EN BUSQUEDAS DE INTERNET

Tanto este artículo como el siguiente son bastante llamativos por la materia que vienen a regular, ya que lo que vienen a decir es básicamente que se reconocen dos modalidades del derecho al olvido.

Por una parte, se establece que toda persona tiene derecho a que se elimine de las listas de resultados en los motores de búsqueda aquellas que partan de su propio nombre, cuando la información que de ellos aparezca sea inexacta, no actualizada o sea inadecuada.

Se trata de un derecho que se ejerce frente a un buscador, pero no frente a un medio de comunicación, y que en ningún caso impedirá el acceso a esa misma información por otras vías que no sean el nombre de quien ejerza el mismo.

ARTICULO 94 DERECHO AL OLVIDO EN SERVICIOS DE REDES SOCIALES Y SERVICIOS EQUIVALENTES

Como ya hemos dicho, son dos artículos que van de la mano, este reconoce el derecho de cualquier persona a que sean suprimidos, simplemente porque la propia persona así lo solicite, todos aquellos datos personales que hayan sido publicados en las redes sociales, independientemente de que hayan sido facilitados por la propia persona o por terceros y en las mismas condiciones que veíamos en el artículo 93 cuando esa información o datos de carácter personal sean “ inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo”.

Teniendo por ejemplo en redes sociales como FACEBOOK o INSTAGRAM la opción de poder eliminarnos de alguna publicación si no queremos estar en ella y una tercera persona nos había identificado en la misma.

ARTICULO 95 DERECHO DE PORTABILIDAD EN SERVICIOS DE REDES SOCIALES Y SERVICIOS EQUIVALENTES

Este artículo regula el derecho de las personas que hayan facilitado a un responsable de tratamiento de datos, para recibir y transmitir los contenidos que hubieran facilitado, así como que ese mismo responsable de tratamiento pueda a su vez transmitirlos a un nuevo usuario designado por la propia persona, siempre que sea posible.

Un ejemplo claro de este derecho, es cuando nos registramos en alguna página y al aceptar las condiciones de uso se establece que nuestros datos podrán ser compartidos con otras empresas por internet, o nuestro correo para el envío de información.

ARTICULO 96 DERECHO AL TESTAMENTO DIGITAL

Para analizar lo que dice este artículo tenemos que tener claro ante todo que no podemos hacer uso de datos de personas ya fallecidas, como establece el artículo 2.2 de la presente LO, sin perjuicio del uso que puedan hacer de ella aquellas personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho que si podrán acceder a ella (art. 3)

Pese a lo que podamos pensar este artículo no presenta una nueva forma testamentaria, si no que viene a prever un contenido específico dentro de las disposiciones testamentarias que puede realizar una persona, y son aquellas referidas a “bienes” gestionados por prestadores de servicios en internet.

Básicamente es un artículo que se dedica a transcribir parte del artículo 3 que ya hemos mencionado, diciendo que los herederos o personas relacionadas con el fallecido serán las que tomen las decisiones pertinentes en relación con la información que del mismo circula por internet, siempre que el propio fallecido no lo hubiera prohibido expresamente.

ARTICULO 97 POLITICAS DE IMPULSO DE LOS DERECHOS DIGITALES

Se cierra el análisis de el articulado de los derechos digitales con una previsión hacia el Gobierno de España, que en colaboración con las CCAA deben de elaborar dos documentos:

- PLAN DE ACCESO A INTERNET, que este básicamente orientado a superar las brechas digitales y garantizar el acceso a internet de aquellos colectivos mas vulnerables o que tengan necesidades especiales, o que provengan de entornos familiares y sociales económicamente desfavorecidos. Mediante la creación de un bono de acceso a internet y fomentando la formación en competencias y habilidades digitales básicas.
- PLAN DE ACTUACION, enfocado a promover acciones de formación, difusión y concienciación para lograr que los menores de edad hagan un uso responsable de sus datos en internet.

El Gobierno deberá presentar además un informe anual de la evolución de todos estos derechos, así como las medidas necesarias para promover su impulso y efectividad.

3. RELACION DE AQUELLOS DERECHOS MAS AFECTADOS POR LA SITUACION DE CRISIS SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19

La pandemia producida por el COVID-19 ha supuesto que la vida tal y como la conocíamos cambie de manera radical, marcando un antes y un después en nuestra sociedad, afectando a todos los ámbitos; el político, el social y por supuesto el económico.

Al ser una situación que ha supuesto tantas novedades, como no podía ser de otra forma también se han visto afectados los derechos digitales en mayor o menor medida, siendo algunos mas protagonistas que otros. Como por ejemplo los derechos digitales relacionados con la veracidad de la información en la red, debido a la cantidad de información falsa sobre el virus que se ha movido a través de internet, también el derecho a la educación digital, ya que la pandemia comenzó a afectarnos a mediados de marzo, cuando nos encontrábamos en medio del curso académico por lo que en este aspecto ha supuesto un verdadero reto el encontrar soluciones de manera tan precipitada para poder salvar el curso de millones de estudiantes en todo el mundo.

Y como no podía ser de otra manera los derechos digitales referentes al ámbito laboral se han visto claramente afectados ya que la forma de trabajar en la mayoría de los sectores ha tenido que cambiar a partir de marzo de 2020, ya que antes de la pandemia el teletrabajo representaba únicamente el 4,8% de la población ocupada mientras que durante el confinamiento esas cifras subieron hasta el 34%.

Si bien es cierto que Internet lleva ya tiempo con nosotros, la idea de convertirnos en una sociedad completamente digital no encajaba del todo, al fin y al cabo, las personas necesitamos del contacto con otras personas, si bien hay infinidad de facilidades que nos ha proporcionado la tecnología y el poder realizar infinidad de acciones sin movernos de un lugar concreto, ya sea con nuestro teléfono móvil o con un ordenador, seguimos haciéndolas nosotros mismos sin tener que depender de maquinas.

Por ejemplo, podemos hacer la compra por internet y que nos la traigan a casa sin tener desplazarnos, cualquier tipo de interacción en nuestras cuentas bancarias se puede hacer vía online, sin tener que acudir presencialmente a ninguna oficina bancaria, el comercio en general, a día de hoy todas las tiendas tienen su versión online, pero son cosas que seguíamos haciendo nosotros mismos.

Todo esto a raíz de la pandemia cambia, y nos vemos obligados a encerrarnos en casa, y tener que hacer absolutamente todo a través de internet, el comercio digital subió en España en un 50%, y el sistema educativo se volcó en un 100% en la no presencialidad.

Por lo que algo que en un principio se veía con recelo, se ha convertido en nuestra realidad de un día para otro y nunca mejor que ahora podemos definirnos como ciudadanos digitales.

Si ahondamos algo más en el concepto de ciudadanía, tenemos que hacer referencia a las tres dimensiones que T.H. Marshall calificó del concepto de ciudadanía. Distinguía entre la ciudadanía cívica, por otro lado, la ciudadanía social y la ciudadanía política. Sin embargo, esta tridimensionalidad del concepto de ciudadanía se remonta a mediados del siglo XX, sociedad que en nada se corresponde a la que vivimos en tiempos actuales, por lo que tendríamos que añadir una cuarta dimensión, que sería la ciudadanía digital para poder tener una idea conceptual mucho más acertada.

Ahora bien, nos preguntamos que supone esa ciudadanía digital, Internet como mencionábamos anteriormente no tiene dueño, no pertenece a nadie por lo que se entiende como un bien global, un bien común al servicio de todos, por lo que el definir esa ciudadanía digital quiere decir que no se puede dejar a nadie atrás, es decir toda la población tiene que tener la capacidad de ejercer los derechos de los que somos titulares a través de los nuevos canales que la evolución tecnológica nos va brindando.

Como dato cabe mencionar que en el año 2019 el 91% de los hogares españoles ya estaban conectados a la red. Esta cifra a la vez nos está diciendo que el 9% restante aun no tiene la capacidad de conectarse, ya que no todas las personas pueden beneficiarse por igual del acceso y el uso de estas nuevas tecnologías, fenómeno conocido como la “brecha digital”.

Los factores que mas suelen influir entre aquellas personas que se encuentran digitalizados y los que no, son la edad, la educación y obviamente los recursos económicos.

Sin embargo, aunque la mayoría de la población este ya conectada a internet no quiere decir que todos hagamos el mismo uso de internet, no toda la población que esta digitalizada hace un uso de forma cómoda, segura y ágil, según datos del CIS (centro de investigaciones sociológicas) únicamente el 39,8% de los usuarios registrados en internet mostraba habilidades avanzadas del uso de la red en los primeros meses del uso de la misma.

Por lo que tal y como yo lo veo podríamos decir que la brecha digital tiene varias vertientes, la mas importante y preocupante el hecho de que no todos puedan acceder a la Red, y en menor medida que todos los que acceden a ella no lo hagan de la misma manera.

Hablamos de todo esto, porque quizás hasta este momento no había tenido una importancia tan palpable como hasta el punto en el que hemos tenido que depender totalmente de Internet, desde primaria hasta la universidad las clases se han convertido en no presenciales a través de video llamadas, el uso del correo electrónico, las plataformas educativas digitales. El comercio se ha convertido en algo completamente digital, no pudiendo acudir a ninguna tienda a comprar, todo era a través de internet. Por no hablar del ámbito laboral, donde aquellos sectores que no se paralizaron por la pandemia han tenido que llevar a cabo un gran esfuerzo no solo en la compra o acondicionamiento de medios para llevar a cabo el teletrabajo, si no en el mantenimiento del mismo.

Y como en cualquier cambio que se produce de forma tan repentina y brusca han surgido problemas, y en este punto vamos a centrarnos en aquellos que se han derivado de la posible vulneración de ciertos derechos digitales, o bien de aquellos que se han visto en peligro, y a raíz de esto España esta preparando ya una Carta de Derechos Digitales para poder proteger a las partes mas vulnerables de todo este proceso.

Como vamos a centrarnos en claramente dos realidades, hablaremos primero de lo que ha supuesto la pandemia en el sector educativo, y después en el sector laboral.

3.1 LA PANDEMIA EN EL SECTOR EDUCATIVO

No es ninguna novedad el uso de tecnologías en el sector educativo, ya que se vienen utilizando desde hace ya un tiempo, el uso de plataformas digitales, de asignaturas enfocadas hacia el aprendizaje de un uso adecuado y responsable de internet, etc.

La alfabetización digital lleva ya años siendo un tema concurrente, en el que mediante el mecanismo de prueba-error se han ido introduciendo nuevas metodologías a la educación para imponer nuevos mecanismos tecnológicos a la forma de enseñar, todo esto ha tomado mucha mas fuerza en los últimos meses con la irrupción del COVID19.

Como ya hemos visto el acceso a internet no es igual para todo el mundo, por lo que siendo la educación digital la única alternativa posible para la continuidad del curso, se puso de relieve la gran importancia que supone no dar solución a este gran problema.

A nivel internacional, y en contraposición con los porcentajes que veíamos a nivel nacional, según datos de UNICEF, mediante una encuesta realizada en 183 países, se mostro que menos del 50% de los hogares tienen acceso a internet, por lo tanto, además de las grandes desigualdades existentes entre países ¿como van a poder esos estudiantes poder continuar con su aprendizaje si se les niega, por diferentes motivos, el acceso al único medio disponible para ello?

Aunque durante años se haya ido introduciendo la tecnología en la educación, cuando de verdad nos hemos visto en la tesitura de tener que depender de ella, es cuando nos hemos dado cuenta de que nuestro sistema educativo no esta ni de lejos preparado para poder afrontar una educación completamente digital, se ha podido comprobar que no contamos ni con las infraestructuras, ni con las competencias, recursos, o pedagogía para poder hacer frente a la situación que se ha puesto delante de nosotros. No se dispone ni siquiera de algo básico, que son las herramientas para poder desarrollar el trabajo, mas que lo que a titulo particular cada uno pueda tener en su hogar.

Desde que en marzo comenzó el confinamiento de la población, hemos convivido con una gran incertidumbre, desde en un primer momento con la suspensión las clases de manera escalonada en cada comunidad, ya que era competencia autonómica el decidir como y cuando quedaban paralizadas las mismas, hasta el ver el como y el cuando se iba a producir la evaluación del ultimo trimestre.

En algunos cursos que podríamos denominar “no tan relevantes” se han limitado a mandar contenido a los alumnos, pero suprimiendo los exámenes, sin embargo, en aquellos cursos mas sensibles como puede ser el paso de la ESO a bachiller, o el paso de bachiller a la universidad, se ha optado por la evaluación online.

En el ámbito universitario esta era una situación que bajo ningún concepto podía plantearse, por lo que se opto por los exámenes online, dependiendo de cada profesor la forma de realización del mismo, así como su posterior evaluación.

Llegados al punto en el que se toma la decisión de realizar los exámenes online, ha existido la posibilidad de que los profesores pidiesen que el alumno conectase una cámara y micrófono para poder ser “controlado” durante la realización del examen, ahora bien, pero ¿como afecta esto no ya solo a nuestros derechos fundamentales si no a nuestros derechos digitales? De hecho, existe un informe creado por el CRUE (conferencia de rectores de las universidades españolas) sobre el impacto normativo de los procedimientos de evaluación online, para saber cuales son las directrices en las que deben realizarse los mismos para proteger los datos y preservar la garantía de los derechos de las y los estudiantes.

Sin embargo, es un punto que ha generado enorme controversia y malestar entre los alumnos, según la AEPD (agencia española de protección de datos) el uso de medios de grabación de los exámenes online únicamente debería de producirse en el caso de que la modalidad del mismo sea oral o necesite de una exposición, en el caso de que sea escrito o través de plataformas (como en la mayoría de los casos a raíz de la pandemia) no debería de realizarse.

Según ciertos expertos en la materia, la imagen es un dato personal, por lo que el alumno debe de dar su consentimiento, debe de existir una relación contractual, de manera que antes de la realización del examen online hay que tener en cuenta una serie de protocolos organizativos y jurídicos, de ahí que se haya creado el informe por parte del CRUE.

Tampoco es la misma situación ver a los alumnos a través de una cámara web que grabarles, pero en cualquier caso la utilización de la imagen del alumno debe tener como único y exclusivo propósito la realización del examen.

De lo que no hay ninguna duda es que esta modalidad en el ámbito de la evaluación implica muchos riesgos para la privacidad de los estudiantes y a día de hoy quedan aun muchas lagunas que solventar.

Otro de los problemas que se plantean, es el acceso por igual y de todos los estudiantes ya no solo a un ordenador para poder realizar las evaluaciones, o atender a las clases online si no a una conexión estable de internet, o a medios de comunicación, ya sean cámaras o micrófonos.

En definitiva, el derecho de acceso universal a internet, y también, aunque en menor medida, el derecho a la seguridad digital, se podrían haber visto vulnerados, porque, aunque en ciertos centros de enseñanza existe el denominado plan “Escuelas 2.0” de la Consejería de Educación, mediante la cual se ha permitido a muchos alumnos que no tenían la capacidad económica para poder hacer uso de esos dispositivos, el propio centro se los cedía durante el tiempo que fuese necesario, en muchos otros casos no ha podido ser así, ya que no todos los centros educativos gozan de estas ventajas, quedando muchos estudiantes sin la posibilidad de acceder a la nueva modalidad de clases o bien por no disponer de los medios económicos para la compra de dispositivos tecnológicos, o bien por no disponer de conexión a internet.

De todo esto tenemos que entender, que obviamente, aunque pueda apreciarse que no se han respetado estos derechos digitales de los que hablamos, en la practica es el menor de los problemas, ya que esta pandemia es una situación totalmente nueva en todos los aspectos y la cual no estaba prevista, por lo que se ha ido tratando día a día de la que se ha creído la mejor forma posible. A día de hoy no tenemos ningún tipo de jurisprudencia sobre si efectivamente las situaciones planteadas anteriormente suponen una verdadera vulneración de los derechos digitales o no, posiblemente en un futuro no muy lejano tengamos mas información sobre el tema. Pero por ahora únicamente podemos hacer juicios de valor interpretando de manera personal los tiempos en los que nos encontramos.

3.2 LA PANDEMIA EN EL SECTOR LABORAL

El sector laboral esta estrechamente unido al económico, que han sido los dos mas afectados por la pandemia por razones obvias, la cuarentena ha supuesto la paralización casi total de la sociedad, únicamente unos pocos sectores se han considerado como esenciales y se permitía que continuasen con su actividad, pero en la mayoría de los casos no ha sido así, todo ello ha generado un aluvión de dudas, problemas y preguntas que no veían respuesta.

La incertidumbre ha sido el sentimiento que mas se ha sentido a lo largo de todos los días que ha durado el confinamiento.

Sin embargo, que la mayoría de los sectores económicos se vieran en la obligación de quedar cerrados a partir del 14 de marzo, no quiere decir que todos hicieran lo mismo, en los casos como la hostelería, o los comercios o establecimientos de cara al publico lógicamente si cierras el local no puedes continuar tu actividad, mas que a través del comercio electrónico, en el supuesto de que el producto que ofertas lo permita.

Pero muchos otros sectores que se vieron obligados al cierre de sus centros de trabajo tenían la opción de continuar con el transcurso “normal” de su actividad mediante el teletrabajo.

Esto supuso ventajas, pero también inconvenientes, el primero de ellos, debido al atropellado transcurso de los hechos, fue que muchos empresarios no hubiesen previsto la posibilidad del teletrabajo, topándose con tener que adquirir las herramientas necesarias para poder realizar su actividad, que normalmente se podía hacer en una oficina, pero ahora en la casa de cada trabajador.

Hay que tener en cuenta que muchas empresas utilizan sus propios sistemas operativos, o aplicaciones especializadas, por lo que no serviría únicamente con disponer de un ordenador, si no que necesitaríamos uno que estuviese habilitado para poder acceder a los mismos recursos que en una situación normal (mediante una conexión VPN), mas una conexión telefónica en muchos de los casos. Todo ello con su correspondiente mantenimiento, evitando que se cayese el sistema durante toda esta situación.

En consonancia con los inconvenientes que ha traído consigo el teletrabajo, hablaremos del impacto que ha tenido sobre el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, el derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de video vigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo, o del derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral.

Nuestra norma no exige al trabajador la desconexión digital, lo que nos lleva a plantearnos si realmente estamos ante un derecho o ante un deber del trabajador. Existe un sector de la doctrina que si que entiende este derecho como algo que tiene titularidad individual y de ejercicio potestativo, siendo el trabajador el que debe establecer la extensión, la graduación y las condiciones de ejercer dicho derecho, sin embargo esta es una rama de pensamiento que genera bastantes dudas, y que debido a las dificultades que presenta la propia capacidad del trabajador de gestionar todo esto, junto con el riesgo existente de abuso por parte del empresario, pudiendo alegar la voluntariedad del trabajador ,hacen que no sea una teoría muy correcta sobre la interpretación de este derecho.

Lo que nos queda claro después de un estudio mas exhaustivo del derecho a la desconexión digital, es que debería de abordarse desde un plano mucho mas global y moderno incluyendo los cambios tecnológicos que se van produciendo a lo largo de los años.

En situaciones normales, quizás el respetar esta desconexión digital en el ámbito laboral sería una situación sencilla, pero ¿que ocurre cuando aparece el COVID19?, el virus ha cambiado nuestras costumbres, nuestra forma de relacionarnos con las personas, de vivir y en consecuencia de trabajar.

El teletrabajo en España antes de la pandemia representaba únicamente el 4,3% de la población que lo utilizaba, frente a porcentajes de en torno al 15% en países nórdicos, donde si que se potencia mas esta modalidad de trabajo.

Sin embargo, casi el 70% de los españoles prefiere el teletrabajo, pero era su empresa la que no le permitía realizarlo en casa, en muchas ocasiones. Porque si que es cierto que los empresarios prefieren la idea arcaica de empresa, donde sus trabajadores acuden a la oficina, cumplen con el horario laboral y se van, en parte para tenerles mas controlados y saber que efectivamente cumplen con las horas estipuladas en su contrato (íntimamente relacionado con el derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de video vigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo).

Ya que si realizan el trabajo en casa ese control no es tan efectivo y utilizar medios para controlarlo es relativamente complejo ya que su uso debe de estar dentro del marco legal para ello y con bastantes limitaciones muy fáciles de sobrepasar.

El problema que ha planteado el coronavirus en relación con el teletrabajo es que las empresas se han aprovechado de los trabajadores, algunas veces imponiendo y otras siendo los propios trabajadores debido a la enorme carga de trabajo, jornadas laborales interminables o estar las 24 horas conectado para poder solucionar cualquier problema, en definitiva, ha supuesto una disponibilidad total del tiempo de los trabajadores.

Que quizás en muchos casos no estaba fomentada por el propio empresario, pero que sin darnos cuenta afectaba y de manera directa a nuestros derechos como trabajadores, ya no solo en el ámbito digital.

Al igual que como veíamos en el sector educativo, en el que quizás de manera mas discreta si que podrían haberse producido vulneraciones de ciertos derechos digitales, en el ámbito laboral veremos con el paso del tiempo las consecuencias de todo lo que analizábamos anteriormente, seguramente en un espacio temporal no muy grande gozaremos de jurisprudencia al respecto, ya que aun es un tema demasiado reciente como para poder saber que es lo que tienen que decir los expertos al respecto.

Esta claro que el teletrabajo como opción complementaria es una realidad que tendría que implantarse en España, ya que permite una mayor flexibilización y una mayor conciliación familiar, dando beneficios al empresario ya que sus trabajadores serian mas eficientes y productivos, y a los propios trabajadores, teniendo unas jornadas mas flexibles, siendo ellos los que decidir como, cuando y donde conectarse.

Pero no entendido el teletrabajo como lo que se ha visto a lo largo de estos meses atrás, porque hemos visto que supone un abuso frente a los trabajadores.

4. ANALISIS DEL IMPACTO REAL DE LA APROBACION DEL TITULO X DE LA LEY ORGANICA 3/2018 Y VISTA AL FUTURO DE LOS DERECHOS DIGITALES.

Es interesante comenzar este punto citando a la quinta sesión de Aprendizaje auspiciada por CGLU, Metrópolis y ONU-Hábitat, que se realizó el 15 de abril de este mismo año, es interesante por precisamente habla de las nuevas tecnologías durante y después de la pandemia.

Se trata de unas reuniones donde participan gobiernos locales y regionales de las Naciones Unidas, en esta en concreto participaron tenientes alcaldes de Barcelona, de Milán, representantes de Bogotá, Nueva York, Ámsterdam, socios del alto comisionado de las Naciones Unidas, la secretaria general de CGLU, la directora ejecutiva de ONU-hábitat, y la secretaria general de Eurocities.

En la sesión de aprendizaje todos los ponentes ponen de manifiesto sus experiencias, iniciativas y acciones de respuesta a la pandemia, como términos a destacar en ella se hablo y es de interesante mención sobre la preocupación de la brecha digital, de la que tanto hemos hecho mención a lo largo del trabajo. Haciendo hincapié en que las ciudades y regiones deben de hacer todo lo posible por garantizar que todo el mundo tenga acceso a la red y este digitalizado.

En esta situación la pandemia no ha hecho mas que agravar esas diferencias, y por ello se convierte en un objetivo mas importante el garantizar que la revolución digital no deje a nadie por el camino.

Se destacó también que es momento de comenzar a entender que a lo que nos ha llevado la pandemia es a lo que a partir de ahora será nuestra nueva normalidad, y que debemos verlo como una oportunidad para poder introducir nuevas tecnologías y alternativas a la forma de trabajar a partir de ahora.

Laia Bonet, teniente alcalde de Barcelona, expuso que de lo que hemos sido testigos es de que las tecnologías acentúan aun más las desigualdades sociales, por lo que tenemos que intentar que, si esas desigualdades han podido ser abordadas en momentos de crisis, deben de poder abordarse también cuando superemos la situación de pandemia, y entender los derechos digitales no solo como un grupo de derechos más que regulan una realidad social si no como una cuestión de derechos humanos.

Otro de los temas que se trataron fue el negar que la tecnología es la solución de la pandemia, claramente no es así, debemos encontrar el equilibrio perfecto, introduciendo si la tecnología, pero no con una total dependencia de ella.

Para finalizar la sesión se recalco que el acceso a la información debe de ser primordial, y que es trabajo de las ciudades el liderar el camino hacia la defensa de los derechos digitales, elaborando y fomentando estrategias para que esto ocurra, ya que se trata de una realidad, aun más en la situación en la que nos encontramos, y que según vayan pasando los años y la sociedad vaya avanzando tendrán aun más importancia si cabe el que exista una buena regulación de los derechos digitales.

5. CONCLUSIONES

Para finalizar este proyecto de fin de grado me gustaría hacer una introspección personal sobre lo que para mí ha supuesto la incidencia de los derechos digitales durante la pandemia, a parte de descubrir a través de este trabajo, lo que realmente eran los derechos digitales y todas las aplicaciones que tienen en la vida cotidiana, me encuentro con que en muchos casos me he visto afectada por ellos.

Al momento del inicio de la cuarentena el pasado 14 de marzo, me encontraba trabajando en una Asesoría, la pandemia nos cogió no tanto por sorpresa, ya que por suerte la empresa para la que trabajo ya había previsto que el encierro era inminente y adquirió el material necesario para que toda la plantilla pudiese tele trabajar.

Al principio la situación era novedosa, y el trabajar desde casa era cuanto menos atractivo, las diferencias a ir a la oficina son notables, sin embargo, con el paso de los días, y el avance del virus y de las medidas tomadas por el Gobierno, las cosas eran mas complicadas.

La actividad de asesoramiento se convirtió en uno de los sectores denominados como esenciales, como no podía ser menos, todo lo que publicada el Gobierno suponía una carga de trabajo inmensa para nosotros, jornadas laborales de 12 horas, trabajar de lunes a domingo, se convirtió en una costumbre, vivíamos por y para los clientes.

En ese momento no conocía de la existencia de los derechos digitales en profundidad, pero si lo hubiese hecho, hubiese dicho que se trataba de una vulneración total del derecho a la desconexión digital, que ha sido por el que mas me he visto afectada, no porque la empresa nos impusiese el hecho de tener que realizar esas jornadas, si no porque en situaciones excepcionales, deben darse soluciones excepcionales, y al final del día una empresa esta formada por profesionales, por lo que lo único que hacíamos era nuestro trabajo, sin pensar en las consecuencias futuras.

La realización de este trabajo en definitiva me ha hecho ver que una buena regulación de los derechos digitales es mas que necesaria, no simplemente una regulación introducida en un proyecto de ley de una forma atropellada, si no una regulación completa y a día de hoy creo que actualizada, ya que la sociedad y la tecnología es un área en constante cambio, por lo que las leyes que lo regulan deberían ir a la par, ya que si no pronto quedaran desfasadas y no servirá de nada intentar aplicarlas a las situaciones que se produzcan en el día a día.

Espero que cuando toda esta situación se normalice algo mas, los poderes públicos sepan ver la verdadera importancia de ello y tomar las actuaciones necesarias que hagan el cambio posible, también en el ámbito de publicidad de las mismas, ya que a mi modo de ver existe una gran ignorancia de los derechos de los que gozamos las personas no solo en este caso el ámbito digital.

6. BIBLIOGRAFIA

B. FERNANDEZ, CARLOS (www.leydigital.es) *“Los nuevos derechos digitales reconocidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”*

DEL CASTILLO, CARLOS (2018; www.eldiario.es) *“Estos son los 17 nuevos derechos digitales aprobados por el Congreso.”*

FERNANDEZ DE LA CIGOÑA FRAGA, JOSE RAMON (2020; CEF Laboral Social) *“Cambios en el ámbito laboral como consecuencia del COVID-19.”*

GLOBAL LEGAL DATA (2020; www.globallegaldata.es) *“COVID-19, el teletrabajo y la privacidad.”*

IGARTUA MIRO, M^a TERESA (2019; revista de trabajo y seguridad social nº432) *“El derecho a la desconexión en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.”*

JARAMILLO, PAULA Y JARA, JUAN CARLOS (2018; www.eldiario.es) *“Derechos fundamentales en internet y su defensa ante el sistema interamericano de Derechos Humanos”*

LEY ORGANICA 3/2018, de 5 de diciembre, de *Protección de datos Personales y garantía de los Derechos Digitales.*

MAYOR GOMEZ, ROBERTO (2019; EDC 2019/500604) *“Principales novedades de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos Personales y garantía de los Derechos Digitales.”*

MESA DEL OLMO, ADELA (2020; www.ethic.es) *“¿Nos convierte el COVID-19 en ciudadanos digitales?”*

QUINTA SESION DE APRENDIZAJE POR LA CGLU, METROPOLIS Y ONU-HABITAT (2020; www.uclg.org) *“Las tecnologías digitales y la pandemia del COVID-19.”*

VILLALONGA CLADERA, MARINA (2020; www.bufetebuades.com) *“La incidencia del COVID-19 en la protección de datos de carácter personal.”*

YGLESIAS, PABLO (2019; consultor online) *“La transformación digital de la sociedad: presente y futuro.”*